

ORD. U.I.P.S. N°: 1043

ANT.: Of. Ord. N° 1777, de 25 de octubre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 06 DIC 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : 

De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de una denuncia que da cuenta de presuntos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido –aprobada por Decreto Supremo N° 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998-, por parte de la Fuente de Soda de don Abasalón Díaz González, ubicada en calle San Martín N° 280.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, considerando el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SM señala que

“Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor”.

Considerando, además, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, el cual establece que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

En razón de lo señalado y teniendo presente que la denuncia no señala la fecha y horario de la ocurrencia de los hechos, la frecuencia de ellos o los describe en detalle, no es posible establecer el mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, de modo que se procederá al archivo de los antecedentes al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



DCS/GRG

Carta Certificada

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA